

NOTIFICACION POR AVISO N° 09

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente devolución de derecho de petición:

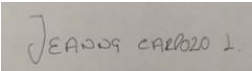
EXPEDIENTE	ACCION DE TUTELA 2025-00127 JOSE ANUAR SIERRA MOLANO,
FECHA DE EXPEDICIÓN	15/05/2025
FIRMADO POR	Jorge Hernán González Portela

ADVERTENCIA

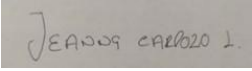
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABLES CONTADOS A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2025, en la página web <http://www.movilidadbocota.00v.co/web/derechos> de petición subdirección de contravenciones, para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 — 35, Segundo Piso — Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m. El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 72 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro de la ACCION DE TUTELA 2025-00127 JOSE ANUAR SIERRA MOLANO,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJ.A HOY 28 DE MAYO DE 2025, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 04 DE JUNIO DE 2025 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 



Bogotá D.C., mayo 15 de 2025

Señor(a)

Jose Anuar Sierra Molano
Carrera 2 Este # 89c - 19 Sur
Email: joseanuarsierramolano7@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: AT 2025-00127 INTERPUESTA POR JOSE ANUAR SIERRA MOLANO EN
ALCANCE AL RADICADO 202561200835932

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con la **Acción de Tutela 2025-00127**, interpuesta por **JOSE ANUAR SIERRA MOLANO**, de la cual conoce el **JUZGADO CIENTO VEINTISÉIS (126) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000034118213 del 16 de julio de 2022**, impuesto por la infracción **C29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*.

Al revisar el comparendo mencionado, esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo **No.**

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





11001000000034118213, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del señor **JOSE ANUAR SIERRA MOLANO**, se encontró como dirección la **KR 5 D ESTE NO. 88 - 19 SUR CASA - BOGOTA**, tal como se procede a ilustrar:

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JOSE ANUAR SIERRA MOLANO		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 19422788		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	KR 5 D ESTE NO. 88 - 19 SUR CASA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	7686857	Teléfono móvil:	3213565814
Fecha de actualización:			

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal **"NO EXISTE"**



Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En ese orden de ideas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (*ya sea de manera personal o por aviso*), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho).

En tal sentido, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria **No. 1965679 del 06 de octubre de 2022** en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JOSE ANUAR SIERRA MOLANO**, frente a la orden de comparendo **11001000000034118213**.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: *“la notificación de las providencias que se dicten*

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se profirió.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**”.* (negrilla del despacho)

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 467 de 1995, indicó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un proceso especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que se dictan de las ordinarias.”

Corolario a lo anterior, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procede a emitir respuesta frente a su escrito de petición en los siguientes términos:

- **De su manifestación relacionada con el debido proceso**

La Secretaria Distrital de movilidad, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de legalidad y defensa, es por ello que se considera necesario exponer al accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su **Sentencia C 341 de 2014** establece:

(...) “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (...).

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





En tal sentido, para el caso en comento se hace importante precisar que, la suscrita Autoridad en aras de garantizar el derecho invocado por parte del peticionario, procedió a efectuar un análisis exhaustivo frente al proceso contravencional en razón a la orden de comparendo objeto de estudio evidenciando que, esta entidad actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas preexistentes que regulan en materia contravencional.

- **Frente a su solicitud referente a caducidad:**

No es posible acceder favorablemente a su solicitud para que sea decretada la caducidad de la acción contravencional, en la medida que la Secretaría Distrital de Movilidad si emitió una decisión de fondo con ocasión a la infracción endilgada en la orden de comparendo objeto de estudio, actuando de conformidad a lo establecido en el **artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017**, que a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente...”

Así las cosas, de acuerdo con la información que se relaciona en el siguiente cuadro, se establece que la Autoridad de Conocimiento emitió Acto Administrativo de fondo dirimiendo la responsabilidad contravencional el señor **JOSE ANUAR SIERRA MOLANO** dentro de los términos establecidos en la norma para el efecto, por ello, es diáfano que entre la Resolución sancionatoria y los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo, no transcurrió el año que contempla la ley para que opere el fenómeno de la caducidad, por lo que esta pretensión es improcedente.

Comparendo	Fecha de los hechos	Resolución Sancionatoria	Fecha de Resolución
------------	---------------------	--------------------------	---------------------



11001000000034118213	16 de julio de 2022	1965679	06 de octubre de 2022
----------------------	---------------------	---------	--------------------------

Por lo anterior, resulta evidente que no procede para el caso en comento la caducidad, como quiera que, frente a la orden de comparendo analizada, esta fue resuelta de fondo dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso contravencional.

I. DEL NUMERAL PRIMERO

Solicito a la entidad agendarme una cita de audiencia sea virtual o presencial donde sean garantizados fundamentales mis derechos como es el derecho a la defensa artículo 29 de la constitución política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Además, hay un artículo transitorio relacionado con la reelección de magistrados.

No es posible acceder a lo solicitado, pues de acuerdo a lo expuesto en precedencia, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó.

Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo objeto de inconformidad, impuesto al señor **JOSE ANUAR SIERRA MOLANO** ya se resolvió su situación contravencional, mediante la respectiva **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA**, la cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

II. DEL NUMERAL TERCERO

Solicito por favor la exoneración de No. 11001000000034118213 fecha 23/07/2022.

Es importante a tener en cuenta que, frente a la pretensión del accionante donde desea ser **EXONERADO** del comparendo objeto de controversia, no es posible acceder a ello, toda vez que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme a lo establecido en el





Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir a Audiencia Pública se encontraban **vencidos**, por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría, **no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia.**

III. DEL NUMERAL CUARTO

“Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT”

Se accede favorablemente a su requerimiento, por lo tanto, a continuación, se exponen las imágenes de la guía de envío, y la consulta de información efectuada en el RUNT:

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JOSE ANUAR SIERRA MOLANO		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 19422788		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	KR 5 D ESTE NO. 88 - 19 SUR CASA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	7686857	Teléfono móvil:	3213565814
Fecha de actualización:			



cual se expresa en términos de universalidad, unicidad y no repetición. Idealmente, la nomenclatura debe ser clara y completa. Para la identificación de las vías y predios del Distrito Capital, el sistema de nomenclatura urbana cuenta con dos componentes: Nomenclatura Vial y Nomenclatura Domiciliaria.

- 2. Nomenclatura Vial:** *Corresponde a la identificación alfanumérica que se da a las vías peatonales y vehiculares.*
- 3. Nomenclatura Domiciliaria:** *Identificador alfanumérico único asignado a un predio. Se tipifica como principal, secundaria o incluye. Consta de dos partes: la nomenclatura vial principal y la placa domiciliaria. Esta última está conformada por el número de la vía generadora y el número que representa la distancia aproximada en metros del eje generador –o de referencia– al acceso del predio, ajustándola al número par o impar correspondiente. En el caso de requerirse, tiene un tercer componente dentro del lote que identifica el interior, mejora o unidades en propiedad horizontal.”*

Por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del señor **JOSE ANUAR SIERRA MOLANO**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, efectuando su **PUBLICACIÓN** tanto en la cartelera de la sección del archivo de la entidad ubicada en el Centro de Servicios de Movilidad (calle 13 # 37-35), como en la página web de la entidad, por medio del enlace:

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

La notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web y además en un lugar visible de la Entidad **a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia**, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, se remite copia de un extracto de la resolución por medio de la cual se ordenó la notificación por aviso del comparendo objeto de inconformidad, sin embargo, se pone en conocimiento que, al no haber sido posible surtir la notificación personal por causas no atribuibles a este organismo de Tránsito, y en aras de garantizar

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la accionante, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procedió con lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

“Artículo 69. Notificación por aviso

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso...” (Subrayado fuera de texto original)”

Por consiguiente, **EL AVISO NO** se envió, sino que se publicó, al **NO** haber sido posible surtir de manera satisfactoria la entrega del comparendo al ciudadano.

Finalmente, es importante precisar que **es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT**, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

IV. DEL NUMERAL QUINTO

“Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual se realizaron la foto No. 11001000000034118213 del 23/07/2022 tal como lo establece la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018”.

Se accede favorablemente a su solicitud de envió de los permisos de la cámara, calibración de la misma y señalización, advirtiendo que la cámara que detectó la infracción cuenta con todos los permisos vigentes para la época de la imposición de la orden de comparendo, (se aclara que es el Ministerio de Transporte quien expide los permisos y no la Superintendencia de Transporte como erróneamente fue incluido en su petición).

V. DE LOS NUMERALES SEXTO Y NOVENO

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





“La corte suprema indico “deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacios de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar al conductor”

“Además, están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C desde el 11 de junio del 2020 y la foto multas impuestas antes de esa fecha serán totalmente exoneradas, por tal razón después de dos semanas puestas estas cámaras salvavidas de realizaron más de 10.000 peticiones, por no cumplir con el aviso informativo, ya que inexequibilidad de la foto multas y no hay detección de conductor infractor.”

Para atender a las manifestaciones contenidas en los **numerales 6 y 9** de su escrito, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: ***“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán***





válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo” (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.¹, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) *Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre*”. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

¹ Esta norma reza: “No obstante lo anterior, **las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora**. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. (….)”. (negrilla del despacho)





Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021², impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: **(i)** por lugares y en horarios permitidos, **(ii)** sin exceder los límites de velocidad, **(iii)** respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a **(iv)** adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y **(v)** realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, **su solicitud resulta improcedente**, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

VI. DEL NUMERAL SEPTIMO

“De las cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma corte anunció con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación.”

La Secretaría Distrital de Movilidad se permite informar que el Ministerio de Transporte mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas.

² Corregido por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022.





- MT_20194000641171
- MT_20204000013091
- MT_20194000619861
- MT_20194000563451
- MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), radicado que se anexa a la presente.

VII. DEL NUMERAL OCTAVO

“Si una de esas 11 cámaras tomase una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán “un aviso informativo”

Se informa que los "avisos informativos" fueron utilizados previo el inicio de operación de las cámaras salvavidas, las cuales tuvieron una etapa pedagógica, en la cual se enviaban avisos informativos a los ciudadanos propietarios de vehículos que eran registrados por estos dispositivos cometiendo algún tipo de infracción de tránsito; haciendo esto parte de la campaña de difusión de estos nuevos equipos automáticos de control en vía, la cual se realizó durante finales de 2019 y acabó el 24 de mayo del 2020.

VIII. DEL NUMERAL DECIMO

“Solicito por medio de la presente me asignen cita para mi correspondiente audiencia sea virtual o presencial para dar por finalizado el proceso en mi contra.

Se niega su solicitud de agendamiento, con base en la respuesta otorgada en el numeral 1 de este documento.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.





En conclusión, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios

Cordialmente,



Jorge Hernan Gonzalez Portela

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 15-05-2025 01:42 PM

Anexos: Lo enunciado en el escrito

Elaboró: Juan Carlos Cubillos Fonseca-Subdirección De Contravenciones



Fecha de imposición 23 de julio de 2022



11001000000034118213

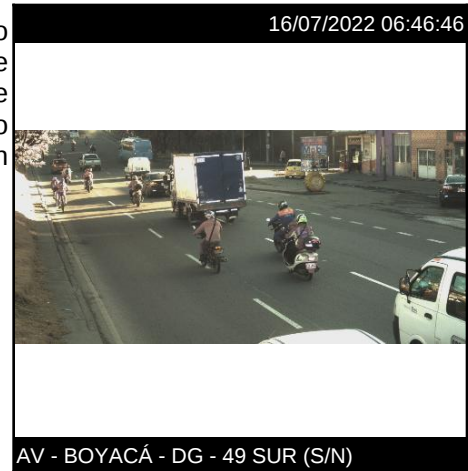
Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) JOSE SIERRA

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa FZE46E fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción C29	Descripción CONducir un vehículo a velocidad superior a la MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha Hora 16/07/22 06:46:46 AM		
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad AV - BOYACÁ - DG - 49 SUR (S/N) - TUNJUELITO		
OBSERVACIONES SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 59 KM/h		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre JOSE ANUAR SIERRA MOLANO	Tipo y No. Identificación C.C. 19422788	Placa FZE46E
Dirección KR 5 D ESTE NO. 88 - 19 SUR CASA	BOGOTÁ	
Correo electrónico:		
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición). Para lo cual podrá agendarse a través de la página www.movilidadbogota.gov.co para asistir al Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

- Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
- Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. **NOTA IMPORTANTE:** En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.
- Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en los cuales podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Certificado de calibración: 2020-03-C025

Documento firmado digitalmente

Fecha: 23/07/2022 11:13:28 AM COT

Razón: Firmado por el agente LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000034118213

Fecha de imposición 23 de julio de 2022

Señor ciudadano:

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa FZE46E registrado ante el RUNT a su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea pagar:

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", y digite los datos solicitados como el número de su documento de identidad o la placa del automotor. A continuación, se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago, por favor elija al que desea generarle el respectivo volante de pago o puede cancelar a través de la opción PSE.

Si el sistema no le genera el volante de pago, acérquese al Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 o Centro de Servicios de Movilidad Paloqueño o a los puntos de la red CADE, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, CADE FONTIBON o comuníquese con nuestro centro de contacto (601) 3649400 opción 2 a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000034118213																											
1. FECHA Y HORA																											
AÑO		MES		DÍA		HORA		MINUTOS																			
2022		07		23		09		00																			
DÍA		MES		AÑO		HORA		MINUTOS																			
16		09		10		16		17																			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																											
VIA PRINCIPAL														VIA SECUNDARIA													
TIPO DE VIA														TIPO DE VIA													
BOYACA														49 SUR (S/N)													
3. PLACA (HABRÁ LETRAS)																											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																											
4. PLACA (HABRÁ NÚMEROS)																											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																											
MATRICULADO EN:																											
6. CLASE DE SERVICIO																											
DIPLOMÁTICO																											
7. TIPO DE VEHÍCULO																											
BICICLETA O TRICICLO																											
CAMIÓN																											
FRACCIÓN ANIMAL																											
AUTOMÓVIL																											
CAMPERO																											
CAMIONETA																											
MICROBUS																											
BUSETA																											
BUS																											
BUS ARTICULADO																											
8. RÁDIO DE ACCIÓN																											
NACIONAL																											
MUNICIPAL																											
PASAJEROS																											
HITO																											
CAPSA																											
9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS																											
COLECTIVO																											
INDIVIDUAL																											
MASIVO																											
ESPECIAL																											
ESCOLAR																											
ACREDITADO																											
DE TURISMO																											
OCASIONAL																											
10. DATOS DEL INFRACTOR																											
TIPO DOCUMENTO																											
NÚMERO DE DOCUMENTO O IDENTIDAD																											
C.C. T.I. C.E. PASAP.																											
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO																											
CATEG.																											
EXPIRACIÓN (D / M / A)																											
VENIMIENTO (D / M / A)																											
NOMBRES Y APELLIDOS																											
EDAD																											
DIRECCIÓN																											
MUNICIPIO																											
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA																											
TELÉFONO Fijo o CELULAR																											
13. DATOS DEL PROPIETARIO																											
TIPO DOCUMENTO																											
NÚMERO DE DOCUMENTO O IDENTIDAD																											
NOMBRES Y APELLIDOS																											
14. DATOS DE LA EMPRESA																											
NOMBRE DE LA EMPRESA																											
TARJETA DE OPERACIÓN N°																											
NIT																											
15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO																											
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS																											
ENTIDAD																											
PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN																											
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ																											
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL ENTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, COMBINE UNA FALSIDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO O FALSIDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).																											
16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN																											
PATO N°																											
SERIAL NÚMERO																											
CONSECUTIVO N°																											
DIRECCIÓN DEL PATO																											
PLACA SERIAL																											
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO																											
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 59 KM/H																											
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE																											
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS																											
C.C. N°																											
DIRECCIÓN																											
TELÉFONO																											
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO																											
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR																											
FIRMA DEL TESTIGO																											
Documento firmado digitalmente por:																											
LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS																											
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO																											
C.C. N°																											
C.C. N°																											

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción, y desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito y generar el respectivo volante de pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación. También podrá hacer el pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE". Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la ya manera descrita.

Puntos de pago**Pago electrónico con entidades financieras a través de****www.movilidadbogota.gov.co**

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga clic en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades financieras**Banco de occidente**

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas su sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.
Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

Cursos pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá realizar el curso pedagógico en la Secretaría Distrital de Movilidad, Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte.

Agende su curso pedagógico con la Secretaría de Movilidad a través del centro de contacto (601) 3649400 opción 2 o la línea 195 opción 4.

Mayor información

- 1) www.movilidadbogota.gov.co
- 2) Guía de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

Centro de Servicios de Movilidad exclusivamente, previo al agendamiento Calle 13 # 37 - 35 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JOSE ANUAR SIERRA MOLANO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 19422788
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	KR 5 D ESTE NO. 88 - 19 SUR CASA	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	
Teléfono:	7686857	Teléfono móvil:	3213565814
Fecha de actualización:			

472

1111
526Dr. UNF \$
SUC CRA G 516

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2022 08:57:14

Orden de servicio: 15386703



RA382520136C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de procesos Administrativos)		Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		NIT/C.C.T.I: 899999061	
	Referencia: 11001000000034118213		Teléfono: 3649400 EXT 6310		Código Postal: 111611000	
Destinatario	Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 1111587	
	Nombre/ Razón Social: JOSE ANUAR SIERRA MOLANO/FZE46E					
Valores	Dirección: KR 5 D ESTE NO. 88 - 19 SUR CASA					
	Tel: 3213565814/3213565814		Código Postal: 110531055		Código Operativo: 1111526	
Causal Devoluciones:	Peso Físico(grams): 200		Dice Contener :			
	Peso Volumétrico(grams): 0		Observaciones del cliente : COMPARENDO			
C.C.	Peso Facturado(grams): 200		Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
	Valor Declarado: \$0		C.C. Tel: Hora:			
Gestión de entrega:	Valor Flete: \$5.800		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa			
	Costo de manejo: \$0		Distribuidor:			
Motorizado	Valor Total: \$0 COP		C.C.			
			1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa			

1111
587IH.MOVILIDAD
CENTRO A

11115871111526RA382520136C0

Mauricio Pedraza
CC. 79742704
Motorizado

RESOLUCIÓN No 189 DEL 2022-08-23
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"**

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010, previo los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el artículo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

Razón por la cual, una vez remitidos los comparendos electrónicos generados a raíz del mencionado proceso, estos fueron devueltos por alguna de las siguientes causales: no existe (NE), rehúsa recibir (RH), cambio domicilio (CD), cerrado definitivo (CE), dirección incompleta (DI), destinatario desconocido (DD).

De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.

Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudadanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados. El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerara surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso. Este aviso comprende comparendos respecto de los cuales hubo reporte de gestión de correspondencia hasta el día

2022-08-19

1 de 258



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No 189

DEL 2022-08-23

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"**

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NOTIFICAR LAS SIGUIENTES ORDENES DE COMPARENDO, por medio de aviso el cual será publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá en la Calle 13 número 37-35 primer piso los cuales se relacionan a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número Identificación	No Comparendo	Placa
060742946	11001000000034154929	RIF585
073133498	11001000000034153942	BLH418
073626969	11001000000034140397	VGU24E
081406834	11001000000034124472	XHP02F
086728870	11001000000034140649	ETX60D
087049280	11001000000034142042	QJR33F
087326415	11001000000034157468	GIQ870
087326415	11001000000034157472	GIQ870
092934432	11001000000034124543	EPP43G
092934432	11001000000034135518	EPP45G
093886420	11001000000034135372	WGL93F
1000001415	11001000000034131383	FVI95F
1000001709	11001000000034138218	ARS99G
1000001722	11001000000034090690	BZA677
1000002744	11001000000034136039	SSB67F
1000002744	11001000000034136036	SSB67F
1000018102	11001000000034132219	OEU01F
1000020431	11001000000034141135	VKU90F
1000031083	11001000000034131340	DXG91F
1000031191	11001000000034113504	FJV22G
1000033013	11001000000034120012	EOW99G
1000036535	11001000000034131889	GYW28G
1000048758	11001000000034134073	YEF56F
1000061196	11001000000034137362	MJV76F
1000061415	11001000000034134278	BAC89G
1000061571	11001000000034128459	ILG74F
1000062721	11001000000034137971	XET92E

2 de 258



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Número Identificación	No Comparendo	Placa
19376600	11001000000034123688	EMU743
19378651	11001000000034142905	TTO542
19378893	11001000000034157124	MJV445
19379458	11001000000034123466	FVK020
19381639	11001000000034128130	EKO094
19382979	11001000000034130021	BWS328
19383651	11001000000034154309	JZE440
19385346	11001000000034129556	UUK998
19385665	11001000000034138227	BAY01D
19385671	11001000000034133992	BZZ701
19385778	11001000000034160070	DQK748
19386777	11001000000034157082	DBJ83E
19386883	11001000000034133525	UCY521
19388344	11001000000034133747	HVU347
19388897	11001000000034138468	IVZ340
19392678	11001000000034130567	HQZ020
19392718	11001000000034159696	JMT088
19395130	11001000000034140678	FCZ926
19398910	11001000000034123544	VDL966
19400447	11001000000034137691	GAX578
19401080	11001000000034154824	HTS926
19401080	11001000000034123911	HTS926
19404701	11001000000034140826	BWR164
19404816	11001000000034131977	KYU971
19404989	11001000000034140543	BMR566
19404998	11001000000034135056	BWF257
19406369	11001000000034140888	IWY644
19408885	11001000000034135388	RER525
19409318	11001000000034141337	ASB460
19409887	11001000000034142513	DCU032
19409887	11001000000034135015	DCU032
19409956	11001000000034140534	BCO198
19410667	11001000000034125286	UCO616
19411196	11001000000034123139	KAV320
19411772	11001000000034134733	RCO179
19412394	11001000000034122388	DCT504
19412394	11001000000034122387	DCT504
19414281	11001000000034119869	ZYM483
19414719	11001000000034154841	SLI736
19415441	11001000000034158205	BWJ415
19415737	11001000000034133011	REZ997
19415789	11001000000034138726	HWG86C
19416376	11001000000034154075	FOR799
19418530	11001000000034132025	BRW551
19419261	11001000000034143497	JXV083
19420653	11001000000034156334	YEA33C
19420653	11001000000034156335	YEA33C
19422788	11001000000034118213	FZE46E
19422977	11001000000034155171	BWJ584
19427703	11001000000034134714	YXD61D
19428624	11001000000034135187	GCS74F
19429127	11001000000034136771	BMX267

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR, copia de la presente Resolución a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que adelante el respectivo proceso de publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez realizada la publicación ordenada y transcurridos los términos de ley, procédase a incorporar en el sistema de información contravencional - SICON-, las mencionadas órdenes de comparendo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTINUÉSE, con el procedimiento establecido en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y 137 de la mencionada normativa.

Dada en Bogotá D.C., el **2022-08-23**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

**Subdirector de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad**

Proyecto: Jimmy Leonardo Sanchez Perilla

258 **de** 258

EXPEDIENTE No.1965679
COMPARENDO No. 34118213
FECHA COMPARENDO: 07/16/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: JOSE ANUAR SIERRA MOLANO
CEDULA DE CIUDADANÍA No.19422788
VEHÍCULO PLACA:FZE46E
SERVICIO:----

Bogotá D. C. 10/06/2022, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) JOSE ANUAR SIERRA MOLANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19422788, en calidad de propietario del vehículo de placa FZE46E y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) JOSE ANUAR SIERRA MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19422788, quien fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de Ley 1843 de 2017, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 07/16/2022 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No. 34118213, por incurrir en la infracción a las normas de tránsito codificada como C-29: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. El presunto infractor corresponde al señor(a) JOSE ANUAR SIERRA MOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19422788, en calidad de propietario(a) del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal d, que consagra:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se

constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002. En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T -616 del tres (03) de agosto de 2006, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo, como se expone a continuación:

"i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[9].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: "Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la notificación del auto con el cual se le cita o convoca a la audiencia pública', so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente..."[10].

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de

la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpaado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpaado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

(...)"

Se aclara, que la Jurisprudencia citada previamente se expone por parte del Máximo Tribunal Constitucional con la norma vigente al momento en que se expidió la providencia, resaltando como se explicó en líneas precedentes, que los términos procesales consagrados en la norma original respecto de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, fueron modificados por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, respectivamente.

Aunado a lo dicho, se recalca que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

* **"Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

* **"Artículo 106** límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora".

* **"Artículo 131,** modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010. "Multas. Los infractores de las normas de

tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
"C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

Ley 2161 de 2021.

* **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Lo anterior, con fundamento en las facultades establecidas en la Ley 769 de 2002.

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar las imágenes contenidas en la orden de comparendo N° 34118213 de fecha 07/16/2022 por la infracción "C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".
2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo excediendo los límites de velocidad permitidos, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción "C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de

infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte, entidad que mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las "cámaras salvavidas":

- * MT_20194000641171
- * MT_20204000013091
- * MT_20194000619861
- * MT_20194000563451
- * MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO).

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito, lo que supone la plena identificación del infractor, el máximo tribunal constitucional determinó:

"La inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento"

Adicionalmente, en sentencia C-038 de 2020 la Corte estableció que: "en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso"1. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán **velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el

cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule sin exceder los límites de velocidad permitidos de que trata el literal C numeral 29, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383/2010).

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: "el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía .

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C29 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, obligación legal que recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo primero de la Ley 1239 de 2008, en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito, que en ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite máximo de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

La velocidad máxima en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales, en zonas escolares, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen o en la proximidad a una intersección; los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002.

A partir de la expedición del Decreto 126 del 10 de mayo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció como límite máximo de velocidad en la ciudad en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos. Esta disposición normativa, se mantiene de carácter permanente mediante el Art 9° del Decreto 073 del 16 de marzo de 2021.

Aunando a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador al consagrar los límites de velocidad en vías urbanas y municipales de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, consistió intentar mejorar la seguridad vial y reducir así el número de víctimas mortales por accidentes de tráfico.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha identificado en el "Informe mundial sobre la prevención de los traumatismos causados por el tránsito" que el control de velocidad es una de las medidas que se pueden llevar a cabo para reducir el número de muertes en carretera. Otro de los aspectos fundamentales de la existencia de los límites de velocidad es la reducción del impacto ambiental del tráfico rodado. Estos impactos pueden derivarse de los propios ruidos del motor, vibraciones y las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de

Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio".

Por otra parte, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-038 del 2020 que estableció lo siguiente respecto al principio de personalidad de las sanciones:

"28. Ahora bien, el principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva. Al respecto, en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la responsabilidad objetiva está proscribida o prohibida en materia sancionatoria y reconoció un principio de nulla poena sine culpa. Para ello, ha encontrado fundamento en dos normas constitucionales: el artículo primero de la Constitución, que establece el principio de dignidad humana y el artículo 29, según el cual toda persona se presume inocente "mientras no se la haya declarado judicial mente culpable". Esta posición indicaría que la responsabilidad con culpabilidad sería una exigencia constitucional que no admitiría excepciones, lo que es cierto en materia penal y disciplinaria. En realidad, la jurisprudencia de este tribunal ha admitido igualmente que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierte la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo, sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. Al tratarse de una excepción a la exigencia no absoluta de responsabilidad subjetiva, se han establecido las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad objetiva: (i) no puede tratarse de medidas que priven de derechos al destinatario o a terceros; (ii) sólo pueden ser sanciones de tipo monetario; y (iii) no pueden ser graves, en términos absolutos o relativos.

29. Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional. Así, aunque en algunas ocasiones este tribunal ha utilizado como sinónimos la imputabilidad del hecho o responsabilidad personal del infractor y la culpabilidad, en varias ocasiones ha diferenciado ambas categorías, reiterando que, la imputación personal del hecho es predicable tanto en regímenes subjetivos ordinarios y en los de presunción de dolo y culpa, como en los de responsabilidad objetiva"

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, situación que para el caso en concreto no se evidencia, teniendo en cuenta que el vehículo transitaba excediendo los límites de velocidad permitidos para el día y hora de los hechos.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo.

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba excediendo los límites de velocidad permitidos, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal d, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule excediendo los límites de velocidad permitidos.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal

C-29, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor(a) JOSE ANUAR SIERRA MOLANO identificado(a) con CC 19422788, ostentaba la calidad de propietario(a) del vehículo de placa FZE46E, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad excedía los límites de velocidad permitidos por la Ley, contraviniéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal d y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C29.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor(a) JOSE ANUAR SIERRA MOLANO identificado(a) con CC 19422788, propietario(a) del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C29 de la ley 1383 de 2010. C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JOSE ANUAR SIERRA MOLANO, identificado(a) con cédula No. 19422788 propietario (a) del vehículo de placa FZE46E, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 34118213 de fecha 07/16/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JOSE ANUAR SIERRA MOLANO, identificado(a) con cédula No. 19422788 propietario(a) del vehículo de placa FZE46E de **CUATRO CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 6 días. del mes OCTUBRE del año. 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



LABORATORIO DE CALIBRACIÓN

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN



ISO/IEC 17025:2005

18-LAC-030

Certificado No. 2020-03-C025

Page / Pág. 1 de 2

MAGNITUD: *Magnitude* CINEMÓMETRO

INSTRUMENTO: *Instrument* Cinemómetro Doppler

FABRICANTE: *Manufacturer* EKIN

MODELO: *Type* SPOTTER

NUMERO DE SERIE: *Serial Number* SP111900143

IDENTIFICACIÓN INTERNA: *Internal Identification* No registra

CLIENTE: *Customer* SKG TECNOLOGIA S.A.S

DIRECCIÓN DEL CLIENTE: *Customer address* Carrera 11B 97-56 oficina 603 Bogotá

LUGAR DE CALIBRACIÓN: *Calibration Place* Autodromo XRP Colombia, km 8 Via Cajicá - Zipaquirá, El Tejar Cajicá Cundinamarca

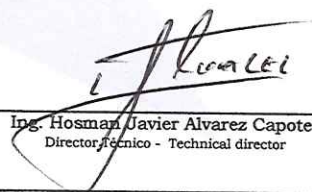
FECHA DE RECEPCION: *Date of Reception* 2020-03-04

FECHA DE CALIBRACION: *Date of Calibration* 2020-03-06

FECHA DE EMISION: *Date of Issue* 2020-03-12

NUMERO DE PAGINAS INCLUYENDO ANEXOS: *Number of pages and documents attached* DOS (2)

FIRMA AUTORIZADA
Authorized Signatory


Ing. Hosman Javier Alvarez Capote
Director Técnico - Technical director

Los resultados del presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. Asimetric no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. No se permite la reproducción parcial de este certificado, excepto cuando se haya obtenido permiso por escrito del laboratorio que lo emite. El usuario es responsable de la calibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

The results of this certificate refer to the moment and conditions under which the measurements were made. This certificate faithfully expresses the result of the measurements made. Asimetric no responsibility for damages ensuing misuse of the calibrated instrument. The partial reproduction of this document is not allowed, except when you have obtained written permission from the issuing laboratory. The user is responsible to have the object calibrated at appropriate intervals.

GT-F-32 V3

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

ISO/IEC 17025:2005

18-LAC-030

Certificado No. 2020-03-C025

Page / Pág. 2 de 2

CARACTERÍSTICAS DEL INSTRUMENTO

Characteristics of the instrument

RESOLUCIÓN: 1 km/h
Resolution

INTERVALO DE MEDIDA: 5 km/h a 320 km/h
Measurement Interval

TIPO DE CINEMÓMETRO: Antena Doppler
type of cinemometer

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN

Calibration procedure

Para la calibración se empleo el método de comparación directa, el cual consiste en realizar la medición de la velocidad de un automóvil de prueba simultáneamente con un cinemómetro patrón y con el cinemómetro a calibrar, según los lineamientos del procedimiento PE-ELE.02.01 Rev. 05 "Calibración o Verificación de cinemómetros en campo con móvil de prueba real" desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial de Argentina, INTI.

TRAZABILIDAD

Traceability

ASIMETRIC asegura la trazabilidad de los patrones e instrumentos utilizados en esta calibración al Sistema Internacional de Unidades (SI), a través de Institutos Nacionales de Metrología y de Laboratorios de Calibración Acreditados.

PATRONES E INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS:

Standards and instruments used

DESCRIPCION	MARCA	SERIAL	CERTIFICADO N°	CALIBRADO POR
Sistema Patrón de Medición de Velocidad	ASIMETRIC	TF-PT-01	00216-00000003	INTI- Córdoba Argentina
Regla Rígida 9 A	ASIMETRIC	TF-PT-09 A	71954	ICONTEC
Regla Rígida 9 B	ASIMETRIC	TF-PT-09 B	71955	ICONTEC
Regla Rígida 10 A	ASIMETRIC	TF-PT-10 A	71956	ICONTEC
Regla Rígida 10 B	ASIMETRIC	TF-PT-10 B	71957	ICONTEC
Termohigrómetro	EXTECH INSTRUMENTS	TH-EA-03	ALH-039-17/ ALT-016-17	ALPHA METROLOGIA
Cinta métrica 5 m	STANLEY	DM-IM-01	LML-0686-18	EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES

CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE LA CALIBRACION

Environment conditions during calibration

Temperatura	Humedad Relativa
9,4 °C a 14,6 °C	56 %HR a 70 %HR

Los datos suministrados de las condiciones ambientales, se refieren al momento y lugar en el que se realizaron las calibraciones

PUNTOS DE CALIBRACION:

Points Calibration

30 km/h - 60 km/h - 90 km/h

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

Valor promedio del patrón (km/h)	Valor promedio leído (km/h)	Error de indicación (km/h)	Incertidumbre Expandida ± U (km/h)
30,450	29,9	-0,55	0,94
61,135	60,7	-0,4	1,0
89,313	89,7	0,4	1,1

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

Uncertainty of measurement

La incertidumbre expandida han sido estimada con un nivel de confianza de 95,45 %, utilizando un factor de cobertura de $k = 2$, siguiendo las recomendaciones del documento JCGM100:2008 GUM 1995 with minor corrections. Evaluation of measurement data Guide to the uncertainty in measurement. First Edition. September 2008.

OBSERVACIONES:

Comments

La instalación y las mediciones de velocidad del cinemómetro se realizó siguiendo las recomendaciones del fabricante, en cuanto a posicionamiento del cinemómetro con respecto a la vía y a la distancia del vehículo para la toma de mediciones válidas.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20194000641171



26-12-2019

Bogotá 26-12-2019

Señor

JUAN PABLO BOCAREJO

Secretario de Movilidad

jbocarejo@movilidadbogota.gov.co

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Calle 13 No. 37-35

Bogotá D.C.

ASUNTO: Autorización de SAST para la solicitud Número SOL0000002701

Respetados señores:

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 7 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, *“Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”*; en el cual se ordena al Ministerio de Transporte emitir la autorización de instalación u operación de los Sistemas o Equipos Automáticos y Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de Tránsito - SAST, de ser procedente, con fundamento en el concepto técnico favorable emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, mediante radicado No. 20191200039301 del 26/12/2019, esta cartera ministerial se permite indicar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación de la solicitud No. SOL0000002701 que se encuentra en la plataforma dispuesta para el efecto por el Ministerio de Transporte, y aplicada la metodología consagrada en la Resolución 426 del 18 de mayo de 2018 *“Por la cual se adopta la metodología que empleará la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la evaluación de los criterios establecidos en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018”*, se evidencia que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, así mismo que la Agencia Nacional de Seguridad Vial ha realizado el proceso de revisión técnica y evaluación de los criterios establecidos de toda la documentación, razón por la cual la ANSV ha emitido concepto técnico favorable.

Dado lo anterior, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte **AUTORIZA** la instalación y/u operación de los siguientes SAST, únicamente para los equipos registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, tramitefoto.mintransporte.gov.co; así:

SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
SOL0000002701	AUTORIZADO	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	4,592948	-74,145381	23
					4,592972	-74,145308	
					4,670859	-74,106976	
					4,671711	-74,106668	
					4,675944	-74,102881	
					4,60459	-74,180026	
					4,604664	-74,179862	
					4,722892	-74,073829	
					4,722668	-74,073843	

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017000832 A

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20194000641171



26-12-2019

SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
SOL0000002701	AUTORIZADO	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	4,683743	-74,057933	23
					4,683755	-74,058104	
					4,684901	-74,057286	
					4,684901	-74,057286	
					4,657056	-74,138196	
					4,657056	-74,138196	
					4,62201	-74,085441	
					4,62198	-74,0855444	
					4,711927	-74,114011	
					4,712027	-74,114374	
					4,614278	-74,164796	
					4,614665	-74,164117	
					4,739127	-74,099365	
					4,738997	-74,099386	

Hacen parte integral del presente oficio los documentos radicados, registrados y cargados en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte para la solicitud No **SOL0000002701**, así como la información suministrada a través del correo directorsast@mintransporte.gov.co, para el trámite de la misma.

Finalmente, debe aclararse que para dar inicio a la operación de los SAST, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III "Condiciones de Operación" de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, y las disposiciones de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017; en especial, lo consignado en el artículo 10, sobre señalización.

Cordialmente,


ADRIANA RAMÍREZ GUARÍN

Directora de Transporte y Tránsito (E)

Número de radicado que responde: 20194000641171

Tipo de respuesta

Total (x) Parcial ()

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá
Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



Convenio Interadministrativo 1029 de 2010

Bogotá D.C, 15 de abril de 2021

Gerente
2021CI20101029-070

Señores:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Atn. Ing. Rafael Alberto González
Director de Gestión de Tránsito
Ciudad.

ASUNTO: Concepto sobre la vigencia de los certificados de calibración de equipos DEI.

REFERENCIA: Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No.1029 de 2010 del Otrosí No. 6 al anexo financiero Fase II (SDM-ETB). CGT.

Cordial saludo,

Atendiendo el requerimiento de la Secretaría, se remiten los siguientes documentos:

- 1) Concepto sobre la vigencia de la calibración de los equipos del componente DEI.
- 2) Certificación expedida por el fabricante sobre la calibración de los equipos DEI.
- 3) Soportes que acreditan la autorización de la empresa ASIMETRIC para proferir los certificados de calibración de equipos DEI.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente.

Ing. Álvaro Andrés Reyes Méndez
Gerente Interventoría
Convenio Interadministrativo 1029 de 2010
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Pablo Contreras Camacho	Profesional Jurídico Interventoría CI 1029 de 2010 – Contratista	Correo Electrónico

	Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Secretaría Distrital de Movilidad. Convenio N° 1029. SDM – UD – ETB Convenio interadministrativo marco de cooperación No 1029 de 2010. Vigencia de los certificados de calibración de los equipos DEI	
Convenio N°	Proyecto	Fecha de preparación
1029 de 2010	Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica a la implementación de las cámaras salva vida de la ciudad de Bogotá D.C.	Abril 13 de 2021

Descripción

Se exponen los resultados de la revisión de la información disponible sobre las vigencias de los certificados de calibración establecida en documentos como: Carta emitida por el fabricante donde define la periodicidad de las calibraciones, Resolución 718 de 2018: "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones", capítulo III, art 8, 9, la resolución 20203040011245 de agosto de 2020 mediante la cual "Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones" y artículo 14 de la Ley 1843 de 2017. Con la información obtenida se establecen unos periodos aproximados en los cuales se deben hacer las calibraciones de los equipos semifijos y móviles que operan actualmente en el proyecto de Detección Electrónica de Infractores (DEI).

Procedimiento

En la **Resolución 718 de 2018, Cap. III "Condiciones de operación" art 8 y 9** se define que todos los Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST) autorizados por el Ministerio de Transporte y los que se utilicen para el control en vía apoyado en dispositivos móviles contarán desde el inicio de su operación, con:

1. Mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o la norma que lo desarrolle, modifique o sustituya.
2. Mantenimiento y Calibración: Los SASTS deberán contar con un set de pruebas de software donde se certifique la seguridad y confiabilidad de acuerdo al tipo de infracción de tránsito y demás datos requeridos que emita el equipo, con sus respectivos soportes de las pruebas aplicadas a cada funcionalidad. La calibración se efectuará de conformidad con lo previsto por el **artículo 14 de la Ley 1843 de 2017.**

Al revisar el artículo citado se hace hincapié en que los laboratorios que se acrediten para prestar el servicio deberán demostrar la trazabilidad de sus equipos medidores de velocidad conforme a los patrones de referencia nacional, definidos por el Instituto Nacional de Metrología. El servicio de trazabilidad de los equipos medidores de velocidad, se prestará con sujeción a las tarifas

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Secretaría de Movilidad	Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Secretaría Distrital de Movilidad. Convenio N° 1029. SDM – UD – ETB Convenio interadministrativo marco de cooperación No 1029 de 2010. Vigencia de los certificados de calibración de los equipos DEI	
Convenio N° 1029 de 2010	Proyecto Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica a la implementación de las cámaras salva vida de la ciudad de Bogotá D.C.	Fecha de preparación Abril 13 de 2021

establecidas por dicho instituto. Por último, indica que hasta tanto existan laboratorios acreditados en el territorio nacional, la calibración de los equipos, medidores de velocidad, estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología.

Para el caso del proyecto DEI, La calibración fue realizada por Asimetric, laboratorio de calibración que cumple con la resolución 647 de 2018 en cuanto a que *"Que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación con la norma ISO/IEC 17025 (NTC-ISO/IEC 17025), vigente para cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración y que sea otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)".* Se adjunta certificado.

Adicionalmente se adjunta "CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA" PARA INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE VELOCIDAD DE VEHÍCULOS (CINEMÓMETROS) de las cámaras semifijas y móviles emitidos por el Instituto Nacional de Metrología.

El método de calibración usado para los equipos del proyecto DEI fue el de patrón de referencia.

Basados en la información que aparece en los certificados de calibración, y en conceptos de estadística se procede a explicar modo general los resultados de dichas pruebas:

<

Imagen 1. Resultado de la calibración realizada a los equipos DEI

De acuerdo a los términos estadísticos se tiene que:

	Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Secretaría Distrital de Movilidad. Convenio N° 1029. SDM – UD – ETB Convenio interadministrativo marco de cooperación No 1029 de 2010. Vigencia de los certificados de calibración de los equipos DEI	
Convenio N°	Proyecto	Fecha de preparación
1029 de 2010	Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica a la implementación de las cámaras salva vida de la ciudad de Bogotá D.C.	Abril 13 de 2021

- **Error:** hace referencia a la diferencia entre la velocidad leída por el equipo a calibrar y el patrón de referencia.
- **Incertidumbre:** Se deben tener en cuenta las fuentes de incertidumbre para este tipo de medición como el dispositivo a calibrar, patrón, método, temperatura, la humedad relativa, la persona, etc.
- **Incertidumbre total:** es la suma de todos los componentes de incertidumbre independientes, generalmente con la fórmula.
- **Incertidumbre expandida:** Es la incertidumbre total o combinada multiplicada por un factor de cobertura (K). La mayoría de las veces la incertidumbre combinada se multiplica por 2 ($k=2$ ó 2 sigmas). Esta multiplicación se hace para tener un mayor nivel de confianza del resultado. Cuando se usa un factor de cobertura de 2, se consigue un nivel de confianza del 95,45%. Esto se hace porque se manejan datos estadísticos y según la distribución normal (gaussiana) el 95,45% de los resultados se encuentran dentro del rango de las 2 sigmas.
- **Niveles de confianza:**
 - 1 sigma ($k=1$)= nivel de confianza del 68%
 - 2 sigmas ($k=2$)= nivel de confianza del 95,45%
 - 3 sigmas ($k=3$)= nivel de confianza del 99,7%

Según la información emitida por Asimetric, los valores de incertidumbre expandida reportados en los certificados de calibración han sido menores a 2 Km/h, la **tolerancia** a parametrizar en las cámaras debe ser superior al valor de la incertidumbre expandida, actualmente se tiene en 5 Km/h lo que es un valor adecuado teniendo en cuenta que el nivel de confianza es del 95%, pero es de criterio y decisión de la Secretaría Distrital de Movilidad indicar la tolerancia que consideren parametrizar, con la única condición que debe ser superior a los 2 Km/h con un nivel de confianza asociado de 95,45%.

Por otra parte, indagando sobre la vigencia de los certificados de calibración y su periodicidad, en el Decreto 1074 de 2015 (Sector Comercio, Industria y Turismo) modificado por Decreto 343 de 2021, art 2.2.1.7.14.4, parágrafo 2 se establece que *"Mientras se expide el reglamento técnico respectivo, o cualquier otra alternativa de solución definida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los instrumentos de medición sujetos a control metrológico, que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste. Dicha periodicidad se establecerá de acuerdo con las recomendaciones del fabricante."*

Con base en lo definido en dicho artículo, se solicitó a EKIN quien es el fabricante de los dispositivos de Detección electrónica de Infractores emitiera un comunicado donde indicara con

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Secretaría de Movilidad	Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Secretaría Distrital de Movilidad. Convenio N° 1029. SDM – UD – ETB Convenio interadministrativo marco de cooperación No 1029 de 2010. Vigencia de los certificados de calibración de los equipos DEI	
Convenio N° 1029 de 2010	Proyecto Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica a la implementación de las cámaras salva vida de la ciudad de Bogotá D.C.	Fecha de preparación Abril 13 de 2021

que periodicidad se debería hacer la calibración de los equipos y como respuesta, la empresa indicó en el comunicado lo siguiente: *"se recomienda que la siguiente calibración sea realizada en un periodo no mayor a 48 meses y posterior a esta, cada 12 meses, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad en materia de metrología vigente, así mismo hago constar que estos equipos, no requieren ser calibrados cuando sean cambiados de ubicación, solamente requiere sean ajustados los parámetros de configuración de acuerdo a las características del nuevo sitio de monitoreo, los cuales deberán ser efectuados por personal calificado"*. Con base en la información suministrada por EKIN (se adjunta carta del fabricante), a continuación, en la tabla 1 se definen las fechas en las cuales los equipos ya deberían estar calibrados nuevamente y se aclara que el segundo ciclo de calibraciones no debe superar los 48 meses como recomienda el fabricante:

NOMBRE CÁMARA	SERIAL PLATAFORMA	N. CERTIFICADO PLATAFORMA	FECHA DE CALIBRACIÓN	FECHA LA CUAL NO DEBE SUPERAR LA SEGUNDA CALIBRACIÓN (48 MESES)
AK 10A - CL 19 (N-S)	SP101900117	2020-03-C038	09/03/2020	09/03/2024
ROTONDA BANDERAS (O-E)	SP101900120	2020-03-C015	05/03/2020	05/03/2024
CL 11 SUR - AK 10 (S-N)	SP101900121	2020-03-C011	04/03/2020	04/03/2024
AV 1 DE MAYO - CL 45 SUR (N-S)	SP101900122	2020-03-C045	10/03/2020	10/03/2024
AC 61 SUR - KR 32 (O-E)	SP101900124	2020-03-C062	11/03/2020	11/03/2024
AV CARACAS - CL 60 (N-S)	SP101900125	2020-03-C040	10/03/2020	10/03/2024
CL 11 SUR - AK 10 (N-S)	SP101900126	2020-03-C064	11/03/2020	11/03/2024
AC 61 SUR - KR 32 (E-O)	SP101900127	2020-03-C026	06/03/2020	06/03/2024
AV CARACAS - CL 60 (S-N)	SP101900128	2020-03-C028	06/03/2020	06/03/2024
CL 139 - TV 136 (E-O)	SP101900129	2020-03-C053	11/03/2020	11/03/2024
AV 1 DE MAYO - CL 45 SUR (S-N)	SP101900130	2020-03-C010	04/03/2020	04/03/2024
AUTONORTE - CL 100 (N-S) C. LEN	SP101900131	2020-03-C001	02/03/2020	02/03/2024
AUTONORTE - CL 127 (N-S) C. RAP	SP101900132	2020-03-C046	10/03/2020	10/03/2024
CL 116 - KR 9 (N-S)	SP101900133	2020-03-C042	10/03/2020	10/03/2024
AUTONORTE - CL 100 (N-S) C. RAP	SP101900134	2020-03-C005	03/03/2020	03/03/2024
ROTONDA BANDERAS (E-O)	SP111900136	2020-03-C063	11/03/2020	11/03/2024
AV BOYACA - AC 26 (S-N) C. RAP	SP111900137	2020-03-C041	10/03/2020	10/03/2024
NQS - AV AMERICAS (S-N)	SP111900138	2020-03-C024	06/03/2020	06/03/2024
NQS - AC 72 (N-S)	SP111900139	2020-03-C027	06/03/2020	06/03/2024
NQS - AV AMERICAS (N-S)	SP111900140	2020-03-C023	05/03/2020	05/03/2024
NQS - AC 72 (S-N)	SP111900141	2020-03-C035	09/03/2020	09/03/2024
NQS - CL 59 (N-S) C. LEN	SP111900142	2020-03-C039	09/03/2020	09/03/2024
AV BOYACA - AUTP. SUR (S-N) C. RAP	SP111900143	2020-03-C025	06/03/2020	06/03/2024
KR 33 - CL 41 SUR (N-S)	SP111900152	2020-03-C033	09/03/2020	09/03/2024

	Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Secretaría Distrital de Movilidad. Convenio N° 1029. SDM – UD – ETB Convenio interadministrativo marco de cooperación No 1029 de 2010. Vigencia de los certificados de calibración de los equipos DEI		
Convenio N° 1029 de 2010	Proyecto Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica a la implementación de las cámaras salva vida de la ciudad de Bogotá D.C.		Fecha de preparación Abril 13 de 2021

AV CIUDAD DE CALI - AC 80 (S-N)	SP111900145	2020-03-C009	04/03/2020	04/03/2024
AV BOYACA - AC 26 (N-S) C. RAP	SP111900146	2020-03-C066	11/03/2020	11/03/2024
AV CIUDAD DE CALI - AC 80 (N-S)	SP111900147	2020-03-C007	06/03/2020	06/03/2024
AK 7 - CL 94 (N-S)	SP111900148	2020-03-C019	05/03/2020	05/03/2024
AK 7 - CL 94 (S-N)	SP111900150	2020-03-C065	11/03/2020	11/03/2024
AK 68 - AV AMERICAS (N-S) C. RAP	SP111900151	2020-03-C013	04/03/2020	04/03/2024
KR 33 - CL 41 SUR (S-N)	SP111900144	2020-03-C029	09/03/2020	09/03/2024
AK 68 - AV AMERICAS (S-N) C. RAP	SP111900153	2020-03-C021	05/03/2020	05/03/2024
AUTONORTE - CL 170 (S-N) CAM 4	SP111900154	2020-03-C030	09/03/2020	09/03/2024
AUTONORTE - CL 116 (N-S) C. LEN	SP111900158	2020-03-C003	02/03/2020	02/03/2024
AV BOYACA - AUTP. SUR (N-S) C. RAP	SP111900159	2020-03-C014	05/03/2020	05/03/2024
AV CIUDAD DE CALI - AV CENTENARIO (N-S)	SP111900160	2020-03-C036	09/03/2020	09/03/2024
AUTONORTE - CL 116 (N-S) C. RAP	SP111900161	2020-03-C052	11/03/2020	11/03/2024
AUTONORTE - CL 94 (S-N) CAM 4	SP111900162	2020-03-C056	11/03/2020	11/03/2024
AV 1 DE MAYO - AV BOYACA (S-N) C. RAP	SP111900163	2020-03-C059	11/03/2020	11/03/2024
AC 80 - KR 114 (E-O)	SP111900164	2020-03-C060	11/03/2020	11/03/2024
AV BOYACA - AV AMERICAS (N-S) C. RAP	SP111900165	2020-03-C034	09/03/2020	09/03/2024
AC 80 - KR 114 (O-E)	SP111900166	2020-03-C051	11/03/2020	11/03/2024
AV BOYACA - AV AMERICAS (S-N) C. RAP	SP111900168	2020-03-C061	11/03/2020	11/03/2024
AV BOYACA - CL 63D (SN)	SP111900169	2020-03-C044	10/03/2020	10/03/2024
AUTONORTE - CL 94 (S-N) CAM 3	SP111900170	2020-03-C057	11/03/2020	11/03/2024
AV CIUDAD DE CALI - AV CENTENARIO (S-N)	SP111900172	2020-03-C037	09/03/2020	09/03/2024
CL 59 SUR - KR 78F (E-O)	SP111900174	2020-03-C055	11/03/2020	11/03/2024
AV CIUDAD DE CALI - CL 133A (N-S)	SP111900175	2020-03-C020	05/03/2020	05/03/2024
AUTONORTE - CL 100 (S-N) C. LEN	SP111900176	2020-03-C002	02/03/2020	02/03/2024
AV CIUDAD DE CALI - CL 133A (S-N)	SP111900177	2020-03-C017	05/03/2020	05/03/2024
AC 80 - KR 102 (E-O) C. RAP	SP111900178	2020-03-C022	04/03/2020	04/03/2024
AUTONORTE - CL 94 (N-S) C. LEN	SP111900179	2020-03-C006	03/03/2020	03/03/2024
AUTONORTE - CL 170 (S-N) CAM 3	SP111900180	2020-03-C031	09/03/2020	09/03/2024
CL 59 SUR - KR 78F (O-E)	SP111900181	2020-03-C016	05/03/2020	05/03/2024
AUTONORTE - CL 94 (N-S) C. RAP	SP111900182	2020-03-C043	10/03/2020	10/03/2024
AUTONORTE - CL 100 (S-N) C. RAP	SP111900183	2020-03-C004	02/03/2020	02/03/2024
AV BOYACA - CL 63D (S-N)	SP111900184	2020-03-C054	11/03/2020	11/03/2024
AC 80 - KR 102 (O-E) C. RAP	SP111900185	2020-03-C012	04/03/2020	04/03/2024
AUTONORTE - CL 127 (N-S) C. LEN	SP111900186	2020-03-C058	11/03/2020	11/03/2024
AV 1 DE MAYO - AV BOYACA (N-S) C. RAP	SP111900187	2020-03-C018	05/03/2020	05/03/2024
CAMARA MOVIL 1	BS111900239	2020-03-C047	11/03/2020	11/03/2024
CAMARA MOVIL 2	BS111900241	2020-03-C048	11/03/2020	11/03/2024
CAMARA MOVIL 3	BS111900238	2020-03-C050	11/03/2020	11/03/2024
CAMARA MOVIL 4	BS111900240	2020-03-C049	11/03/2020	11/03/2024

Página 5 de 6	Elaborado por: Grupo de Interventoría Detección electrónica de Infractores de Bogotá Convenio 1029 de 2010 Universidad Distrital Francisco José de Caldas – Secretaría Distrital de Movilidad
---------------	--

	Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Secretaría Distrital de Movilidad. Convenio N° 1029. SDM – UD – ETB Convenio interadministrativo marco de cooperación No 1029 de 2010. Vigencia de los certificados de calibración de los equipos DEI		
Convenio N° 1029 de 2010	Proyecto Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica a la implementación de las cámaras salva vida de la ciudad de Bogotá D.C.		Fecha de preparación Abril 13 de 2021

Tabla 1. las fechas en las cuales los equipos ya deberían estar calibrados nuevamente

Con base en la información suministrada, la Interventoría recomienda que el segundo ciclo de calibraciones de los equipos se realice antes de los 48 meses como recomienda el fabricante y luego de este segundo ciclo de calibraciones, hacerlas de manera periódica cada 12 meses.

Por otra parte, la afirmación del párrafo 2, art 2.2.1.7.14.4 en la que se indica que los equipos DEI deben ser calibrados después de reparación o ajuste y teniendo en cuenta que el fabricante indica que no es necesario que se calibren si son movidos, se debería contemplar el hacer dicha calibración siempre y cuando las actividades de mantenimiento sean específicamente relacionadas con el cambio de cinemómetro lo cual estaría directamente relacionado con la afectación en la calibración previa a una actividad correctiva, todo esto justificado con la información suministrada por el fabricante EKIN.

Profesional encargado de realizar el procedimiento

- Ing. Johan Eduardo Rojas Ruiz

Bogotá, Colombia a 15 de marzo de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Cordialmente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que toda vez que los dispositivos BOX SPOTTER Y SPOTTER de la marca Ekin, suministrados para la detección electrónica de infractores (DEI), han sido calibrados por un laboratorio reconocido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC obteniendo resultados satisfactorios en la precisión de las detecciones, se recomienda que la siguiente calibración sea realizada en un periodo no mayor a 48 meses y posterior a esta, cada 12 meses, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad en materia de metrología vigente, así mismo hago constar que estos equipos, no requieren ser calibrados cuando sean cambiados de ubicación, solamente requiere sean ajustados los parámetros de configuración de acuerdo a las características del nuevo sitio de monitoreo, los cuales deberán ser efectuados por personal calificado.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Akif Ekin
Ekin Teknoloji A.S.

**“CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA”
PARA INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE VELOCIDAD
DE VEHÍCULOS (CINEMÓMETROS)**

Conforme a lo señalado en el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV y atendiendo lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 647 de 2018 emitida por el Instituto Nacional de Metrología - INM. Se emite “Concepto de desempeño de la tecnología” en los siguientes términos y de acuerdo con la siguiente información:

Organismo o autoridad de tránsito:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Domicilio:	AC 13 NO. 37-35, BOGOTÁ
Teléfono:	3649400
NIT:	899.999-061-9

Aplicado al siguiente instrumento de medición de velocidad de vehículos (Cinemómetro):

Nombre de Instrumento de Medición de Velocidad	Marca	Modelo	Tipo de tecnología usada por el instrumento	Tipo de instalación requerida o utilizada por el instrumento
SISTEMA DE CONTROL DE VELOCIDAD MÓVIL	EKIN TECHNOLOGIES	BOX SPOTTER	EFFECTO DOPPLER (RADARES)	ESTACIONARIO O ESTÁTICO

Este documento es resultado de la evaluación documental de acuerdo con la información consignada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el “FORMULARIO, ANÁLISIS DE REQUERIMIENTOS DEL CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA PARA INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE VELOCIDAD DE VEHÍCULOS (CINEMÓMETROS)”, documento que hace parte integral de este concepto.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Con base en la información técnica suministrada del instrumento de medición de velocidad de vehículos (cinemómetro), se presenta el siguiente análisis de los requerimientos vinculados a las condiciones mínimas de operación:

No.	Tipo de requerimiento	Análisis
1.	Requerimientos de configuración	
	El cinemómetro incluye o está conectado a un mecanismo de grabación de video o registro fotográfico, por medio del cual se pueda confirmar la identificación del vehículo cuya velocidad se está midiendo.	Satisfactorio

No.	Tipo de requerimiento	Análisis
1.	El registro emitido por el sistema de medición debe incluir como mínimo la siguiente información:	
	Hora y fecha (año, mes, día, hora, minuto, segundo).	Satisfactorio
	Velocidad de circulación del vehículo en km/h.	Satisfactorio
	Velocidad de circulación máxima permitida en km/h.	Satisfactorio
	Sentido en el que se encuentra orientado el detector.	Satisfactorio
	Ubicación geográfica autorizada.	Satisfactorio
	Ubicación de georreferenciación del lugar de medición.	Satisfactorio
	Identificación del instrumento que realizó la medición (marca, modelo, número de serie).	Satisfactorio
	Identificación de quien realiza la medición.	Satisfactorio
2.	El cinemómetro incluye un mecanismo que permita la programación de la velocidad de circulación máxima permitida.	Satisfactorio
	Requerimientos para protección de información	
	El cinemómetro mantiene la visualización en pantalla de cada medición que exceda la velocidad de circulación máxima permitida hasta que se genere una nueva medición o haya intervención del operador.	Satisfactorio
	El cinemómetro mantiene almacenados los registros que sobrepasen el límite de velocidad de circulación permitida y estos no podrán ser modificados o borrados por el operador del cinemómetro.	Satisfactorio
3.	El cinemómetro incluye un mecanismo para que los datos almacenados o transmitidos a otros dispositivos estén protegidos contra modificaciones intencionales o accidentales.	Satisfactorio
	Requerimientos para verificación del componente metrológico	
	3.1. Requerimientos de operación de la tecnología	
3.1.	El cinemómetro cuenta con una alarma de tensión eléctrica de alimentación, la cual alertará sobre un valor por fuera de las especificaciones de la tensión de alimentación nominal indicada por el fabricante.	Satisfactorio
	El cinemómetro es capaz de determinar, identificar y seguir de forma inequívoca al vehículo objeto de medición, en particular, cuando dos o más vehículos de diferentes velocidades entren al área de medición del cinemómetro.	Satisfactorio
3.2.	Requerimientos de precisión y exactitud	
	Valor mínimo y máximo de velocidad que puede medir el cinemómetro, según especificaciones del fabricante.	Intervalo de medición 1. Velocidad mínima 5 km/h Velocidad máxima 100 km/h Ver observación 1.
		Intervalo de medición 2. Velocidad mínima 100 km/h Velocidad máxima 320 km/h Ver observación 1.

No.	Tipo de requerimiento	Análisis
3.2	Valor de exactitud de velocidad con el que puede medir el cinemómetro, según especificaciones del fabricante.	Intervalo de medición 1. 1 km/h Ver observación 2.
		Intervalo de medición 2. 1 % Ver observación 2.
	El cinemómetro incluye internamente un reloj, el cual suministre el valor de la hora y la fecha de los registros de medición.	Satisfactorio
	Este reloj permite la aplicación de un proceso de sincronización periódica.	Satisfactorio
3.3.	Requerimientos de estabilidad	
	Intervalo de temperatura de operación del cinemómetro.	Temperatura mínima – 25 °C Temperatura máxima 60 °C Ver observación 3.
	Intervalo de porcentaje de humedad relativa de operación del cinemómetro.	Humedad relativa mínima 0 %HR Humedad relativa máxima 95 %HR Ver observación 4.
	El cinemómetro garantiza la inmunidad electrostática y compatibilidad electromagnética según lo establecen las normas IEC 61000-1 e IEC 61000-4.	Ver observación 5.
	Grado de protección frente a agentes externos de polvo y humedad.	Satisfactorio IP 67

OBSERVACIONES

- Las mediciones de velocidad por fuera del intervalo descrito no son confiables.
- Ejemplo Intervalo de medición 1:** Si la velocidad máxima de circulación de una vía es de 60 km/h y la exactitud del instrumento de medición es de 1 km/h solo se podrá tener certeza de un exceso de velocidad para mediciones superiores a 61 km/h.

Ejemplo Intervalo de medición 2: Si la velocidad máxima de circulación de una vía es de 100 km/h y la exactitud del instrumento de medición es de 1 % solo se podrá tener certeza de un exceso de velocidad para mediciones superiores a 101 km/h, debido a que el 1 % de 100 km/h corresponde al valor de 101 km/h.
- Las mediciones de velocidad realizadas a temperatura ambiente fuera del intervalo descrito no son confiables.

4. Las mediciones de velocidad realizadas a humedad relativa fuera del intervalo descrito no son confiables.
5. No fue suministrada información que permita identificar que el cinemómetro garantiza la inmunidad electrostática y compatibilidad electromagnética.

No se permite la reproducción parcial ni total de este documento sin autorización expresa del INM.

**Documento Original
Firmado Electrónicamente**

ALVARO BERMUDEZ CORONEL
Subdirector de Metrología Física

**Documento Original
Firmado Electrónicamente**

ANDREA DEL PILAR MOJICA CORTES
Subdirectora de Innovación y Servicios Tecnológicos

Elaboró: Liz Catherine Hernández Forero / Daniel Eduardo Sotelo Moncada.

Revisó: Álvaro Bermúdez Coronel.

Aprobó: Andrea del Pilar Mojica Cortes

**“CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA”
PARA INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE VELOCIDAD
DE VEHÍCULOS (CINEMÓMETROS)**

Conforme a lo señalado en el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV y atendiendo lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 647 de 2018 emitida por el Instituto Nacional de Metrología - INM. Se emite “Concepto de desempeño de la tecnología” en los siguientes términos y de acuerdo con la siguiente información:

Organismo o autoridad de tránsito:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Domicilio:	AC 13 NO. 37-35 BOGOTÁ
Teléfono:	3649400
NIT:	899.999-061-9

Aplicado al siguiente instrumento de medición de velocidad de vehículos (Cinemómetro):

Nombre de Instrumento de Medición de Velocidad	Marca	Modelo	Tipo de tecnología usada por el instrumento	Tipo de instalación requerida o utilizada por el instrumento
SISTEMA DE CONTROL DE VELOCIDAD FIJO	EKIN TECHNOLOGIES	SPOTTER	EFFECTO DOPPLER (RADARES)	ESTACIONARIO O ESTÁTICO

Este documento es resultado de la evaluación documental de acuerdo con la información consignada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el “FORMULARIO, ANÁLISIS DE REQUERIMIENTOS DEL CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA PARA INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE VELOCIDAD DE VEHÍCULOS (CINEMÓMETROS)”, documento que hace parte integral de este concepto.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Con base en la información técnica suministrada del instrumento de medición de velocidad de vehículos (cinemómetro), se presenta el siguiente análisis de los requerimientos vinculados a las condiciones mínimas de operación:

No.	Tipo de requerimiento	Análisis
1.	Requerimientos de configuración	
	El cinemómetro incluye o está conectado a un mecanismo de grabación de video o registro fotográfico, por medio del cual se pueda confirmar la identificación del vehículo cuya velocidad se está midiendo.	Satisfactorio

No.	Tipo de requerimiento	Análisis
1.	El registro emitido por el sistema de medición debe incluir como mínimo la siguiente información:	
	Hora y fecha (año, mes, día, hora, minuto, segundo).	Satisfactorio
	Velocidad de circulación del vehículo en km/h.	Satisfactorio
	Velocidad de circulación máxima permitida en km/h.	Satisfactorio
	Sentido en el que se encuentra orientado el detector.	Satisfactorio
	Ubicación geográfica autorizada.	Satisfactorio
	Ubicación de georreferenciación del lugar de medición.	Satisfactorio
	Identificación del instrumento que realizó la medición (marca, modelo, número de serie).	Satisfactorio
	Identificación de quien realiza la medición.	Satisfactorio
2.	El cinemómetro incluye un mecanismo que permita la programación de la velocidad de circulación máxima permitida.	Satisfactorio
	Requerimientos para protección de información	
	El cinemómetro mantiene la visualización en pantalla de cada medición que exceda la velocidad de circulación máxima permitida hasta que se genere una nueva medición o haya intervención del operador.	Satisfactorio
	El cinemómetro mantiene almacenados los registros que sobrepasen el límite de velocidad de circulación permitida y estos no podrán ser modificados o borrados por el operador del cinemómetro.	Satisfactorio
3.	El cinemómetro incluye un mecanismo para que los datos almacenados o transmitidos a otros dispositivos estén protegidos contra modificaciones intencionales o accidentales.	Satisfactorio
	Requerimientos para verificación del componente metrológico	
	3.1. Requerimientos de operación de la tecnología	
3.1.	El cinemómetro cuenta con una alarma de tensión eléctrica de alimentación, la cual alertará sobre un valor por fuera de las especificaciones de la tensión de alimentación nominal indicada por el fabricante.	Satisfactorio
	El cinemómetro es capaz de determinar, identificar y seguir de forma inequívoca al vehículo objeto de medición, en particular, cuando dos o más vehículos de diferentes velocidades entren al área de medición del cinemómetro.	Satisfactorio
3.2.	Requerimientos de precisión y exactitud	
	Valor mínimo y máximo de velocidad que puede medir el cinemómetro, según especificaciones del fabricante.	Intervalo de medición 1. Velocidad mínima 5 km/h Velocidad máxima 100 km/h Ver observación 1.
		Intervalo de medición 2. Velocidad mínima 100 km/h Velocidad máxima 320 km/h Ver observación 1.

No.	Tipo de requerimiento	Análisis
3.2	Valor de exactitud de velocidad con el que puede medir el cinemómetro, según especificaciones del fabricante.	Intervalo de medición 1. 1 km/h Ver observación 2.
		Intervalo de medición 2. 1 % Ver observación 2.
	El cinemómetro incluye internamente un reloj, el cual suministre el valor de la hora y la fecha de los registros de medición.	Satisfactorio
	Este reloj permite la aplicación de un proceso de sincronización periódica.	Satisfactorio
3.3.	Requerimientos de estabilidad	
	Intervalo de temperatura de operación del cinemómetro.	Temperatura mínima – 25 °C Temperatura máxima 60 °C Ver observación 3.
	Intervalo de porcentaje de humedad relativa de operación del cinemómetro.	Humedad relativa mínima 0 %HR Humedad relativa máxima 95 %HR Ver observación 4.
	El cinemómetro garantiza la inmunidad electrostática y compatibilidad electromagnética según lo establecen las normas IEC 61000-1 e IEC 61000-4.	Ver observación 5.
	Grado de protección frente a agentes externos de polvo y humedad.	Satisfactorio IP 66

OBSERVACIONES

1. Las mediciones de velocidad por fuera del intervalo descrito no son confiables.

2. Ejemplo Intervalo de medición 1: Si la velocidad máxima de circulación de una vía es de 60 km/h y la exactitud del instrumento de medición es de 1 km/h solo se podrá tener certeza de un exceso de velocidad para mediciones superiores a 61 km/h.

Ejemplo Intervalo de medición 2: Si la velocidad máxima de circulación de una vía es de 100 km/h y la exactitud del instrumento de medición es de 1 % solo se podrá tener certeza de un exceso de velocidad para mediciones superiores a 101 km/h, debido a que el 1 % de 100 km/h corresponde al valor de 1 km/h.

3. Las mediciones de velocidad realizadas a temperatura ambiente fuera del intervalo descrito no son confiables.

4. Las mediciones de velocidad realizadas a humedad relativa fuera del intervalo descrito no son confiables.

5. No fue suministrada información que permita identificar que el cinemómetro garantiza la inmunidad electrostática y compatibilidad electromagnética.

No se permite la reproducción parcial ni total de este documento sin autorización expresa del INM.

Documento Original
Firmado Electrónicamente

ALVARO BERMUDEZ CORONEL
Subdirector de Metrología Física

Documento Original
Firmado Electrónicamente

ANDREA DEL PILAR MOJICA CORTES
Subdirectora de Innovación y Servicios Tecnológicos

Elaboró: Liz Catherine Hernández Forero / Daniel Eduardo Sotelo Moncada.

Revisó: Álvaro Bermúdez Coronel.

Aprobó: Andrea del Pilar Mojica Cortes



EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
acredita a:

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S.
SIGLA ASIMETRIC S.A.S.

NIT: 900.119.435-8
Calle 107 No. 70A-37 Bogotá D.C., Colombia

*La evaluación y acreditación de este organismo de evaluación de la conformidad,
se han realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:*

ISO/IEC 17025:2005

Esta Acreditación es aplicable al alcance establecido en el anexo

18-LAC-030

*Esta Acreditación está sujeta a que el organismo de evaluación de la conformidad se mantenga
conforme con los requisitos especificados, lo cual será evaluado por ONAC.*

La vigencia de este certificado se puede verificar en www.onac.org.co

Certificado de Acreditación

18-LAC-030

Fecha de Otorgamiento: 2019-11-19

Fecha Última Modificación:

Fecha de Renovación:

Fecha de Vencimiento: 2022-11-18


Director Ejecutivo

Página 1 de 5





ANEXO DE CERTIFICADO

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S.
SIGLA ASIMETRIC S.A.S.
18-LAC-030
ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2005

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

Calibraciones en Laboratorio Permanente
Dirección del Laboratorio: Calle 107 No. 70A - 37 Bogotá D.C., Colombia

CÓDIGO	MAGNITUD	INTERVALO DE MEDICIÓN	INCERTIDUMBRE EXPANDIDA DE MEDIDA	INSTRUMENTO A CALIBRAR	INSTRUMENTOS, EQUIPOS PATRONES UTILIZADOS	DOCUMENTO NORMATIVO
DC3	Longitud	0 mm a 300 mm	7,8 µm	Pie de rey indicación digital o analógica (Medición de Exteriores) d ≥ 0,01 mm	Juego de Bloques Patrón grados 0 y 1	Procedimiento DI-008 para la calibración de pie de rey. CEM, edición digital 1
DC3	Longitud	0 mm a 25 mm	6,6 µm	Profundímetros y pie de rey indicación digital (Medición de Profundidad) d ≥ 0,01 mm	Juego de Bloques Patrón grados 0 y 1	Procedimiento DI-008 para la calibración de pie de rey. CEM, edición digital 1
DI2	Temperatura	-10 °C ≤ T < 0 °C	0,11 °C	Termómetros digitales o analógicos con d ≥ 0,01 °C	Termómetro digital con dos Pt100 con d = 0,001 °C Baño Termostático Bloque Seco	Thermometers, contact, direct reading: calibration. Nordtest Method NT VVS 103, 1994-09

Fecha de Otorgamiento: 2019-11-19

Fecha Última Modificación:

Fecha de Renovación:

Fecha de Vencimiento: 2022-11-18

Director Ejecutivo



ANEXO DE CERTIFICADO

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S.
SIGLA ASIMETRIC S.A.S.
18-LAC-030
ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2005

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

Calibraciones en Laboratorio Permanente
Dirección del Laboratorio: Calle 107 No. 70A - 37 Bogotá D.C., Colombia

CÓDIGO	MAGNITUD	INTERVALO DE MEDICIÓN	INCERTIDUMBRE EXPANDIDA DE MEDIDA	INSTRUMENTO A CALIBRAR	INSTRUMENTOS, EQUIPOS PATRONES UTILIZADOS	DOCUMENTO NORMATIVO
DI2	Temperatura	0 °C ≤ T ≤ 100 °C	0,072 °C	Termómetros digitales o analógicos con d ≥ 0,01 °C	Termómetro digital con dos Pt100 con d = 0,001 °C Baño Termostático Bloque Seco	Thermometers, contact, direct reading: calibration. Nordtest Method NT VVS 103, 1994-09
DI2	Temperatura	100 °C < T ≤ 200 °C	0,53 °C	Termómetros digitales o analógicos con d ≥ 0,01 °C	Termómetro digital con dos Pt100 con d = 0,001 °C Baño Termostático Bloque Seco	Thermometers, contact, direct reading: calibration. Nordtest Method NT VVS 103, 1994-09

Fecha de Otorgamiento:2019-11-19

Fecha Última Modificación:

Fecha de Renovación:

Fecha de Vencimiento:2022-11-18


Director Ejecutivo

FR-4.3-13 Versión 1 - Aprobado 2015-07-03



ANEXO DE CERTIFICADO

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S.
SIGLA ASIMETRIC S.A.S.
18-LAC-030
ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2005

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

Calibraciones en sitio						
CÓDIGO	MAGNITUD	INTERVALO DE MEDICIÓN	INCERTIDUMBRE EXPANDIDA DE MEDIDA	INSTRUMENTO A CALIBRAR	INSTRUMENTOS, EQUIPOS PATRONES UTILIZADOS	DOCUMENTO NORMATIVO
DI2	Temperatura	40 °C ≤ T ≤ 250 °C	0,69 °C	Termómetros digitales o analógicos con d ≥ 0,01 °C	Termómetro digital con Pt100 con d = 0,01 °C Bloque Seco	Thermometers, contact, direct reading: calibration. Nordtest Method NT VVS 103, 1994-09
DG1	Masa	0 g < m ≤ 4500 g	2,1 x 10 ⁻⁵	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con d ≥ 0,01 g	Juego de Pesas OIML clase F1 de 1 mg a 10 kg	Guía SIM MWG7 / cg-01/v00:2009 - Guía para la calibración de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático
DG1	Masa	4500 g < m ≤ 35 kg	1,2 x 10 ⁻⁵	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con d ≥ 0,1 g	Juego de Pesas OIML clase F1 de 1 mg a 10 kg	Guía SIM MWG7 / cg-01/v00:2009 - Guía para la calibración de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático

Fecha de Otorgamiento: 2019-11-19

Fecha Última Modificación:

Fecha de Renovación:

Fecha de Vencimiento: 2022-11-18


Director Ejecutivo

FR-4.3-13 Versión 1 - Aprobado 2015-07-03



ANEXO DE CERTIFICADO

ASISTENCIA METRICA Y CALIBRACIÓN S.A.S.
SIGLA ASIMETRIC S.A.S.
18-LAC-030
ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2005

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

Calibraciones en sitio

CÓDIGO	MAGNITUD	INTERVALO DE MEDICIÓN	INCERTIDUMBRE EXPANDIDA DE MEDIDA	INSTRUMENTO A CALIBRAR	INSTRUMENTOS, EQUIPOS PATRONES UTILIZADOS	DOCUMENTO NORMATIVO
DG1	Masa	35 kg < m ≤ 500 kg	1,2 x 10 ⁻³	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con d ≥ 200 g	Juego de Pesas OIML clase M1 de 1 mg a 10 kg Pesas Individuales OIML clase M1 de 10 kg y 20 kg	Guía SIM MWG7 / cg-01/v00:2009 - Guía para la calibración de instrumentos para pesar de funcionamiento no automático
DJ4	Velocidad	20 km/h a 150 km/h	0,59 km/h	Cinemómetros de Efecto Doppler Cinemómetros de Superficie (Lazos inductivos, piezoeléctricos, de corte) Cinemómetros ópticos (láser, pistola láser)	Sistema Patrón de Medición de Velocidad	Calibración o Verificación de cinemómetros en campo con móvil de prueba real, PE-ELE.02.01. INTI, revisión 05

Fecha de Otorgamiento:2019-11-19

Fecha Última Modificación:

Fecha de Renovación:

Fecha de Vencimiento:2022-11-18


Director Ejecutivo

FR-43-13 Versión 1 - Aprobado 2015-07-03

FORMATO APOYO TÉCNICO A GRUPO DE CONTRAVENCIONES

Referencia: Señalización Dispositivos SAST

Ubicación: Avenida Boyacá con Diagonal 49 Sur

Sentido vial: Sur» Norte

Localidad: Tunjuelito

Respuesta:

Atendiendo a la solicitud, se informa que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los permisos y avales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y del Ministerio de Transporte, para regular el cumplimiento de las normas de tránsito y reducir la siniestralidad y fatalidad en la ciudad. De acuerdo con lo anterior, las SAST aprobadas a nivel nacional pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html>

Adicionalmente, la velocidad máxima permitida sobre un tramo vial, se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establece los Artículos 74 y 106 (modificado por el Artículo 12 de la Ley 2251 de 2022) de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, los cuales se citan a continuación:

“...Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección...” (Subrayado fuera de texto).

“...Artículo 12. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:

Artículo 106. LIMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas permitidas para vehículos de servicio público o particular será determinadas y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

De acuerdo a lo anterior, se informa que existe señalización reglamentaria SR-30 (Velocidad Máxima Permitida), sobre el tramo vial de la Avenida Boyacá entre la Diagonal 51 Sur y la Diagonal 49 Sur, sentido Sur» Norte, la cual advierte como velocidad máxima permitida cincuenta (50) kilómetros por hora.

Así mismo, se encuentra instalada señalización informativa SI-27 “DETECCIÓN ELECTRONICA”, en la Avenida Boyacá entre la Diagonal 51 Sur y la Diagonal 49 Sur, sentido Sur» Norte, la cual advierte al conductor de un vehículo automotor, la presencia de un dispositivo electrónico de control al tránsito SAST, sobre el sentido de circulación.

En referencia, la Resolución 20203040011245 de 2020 “Por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 3, Definiciones:

(...)

e) **Detección electrónica:** Actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata.

(...)

m) **Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (en adelante SAST):** Dispositivos electrónicos, los cuales podrán ser utilizados como prueba de ocurrencia de una presunta infracción de tránsito dentro de un proceso contravencional. Los SAST pueden ser dispositivos de instalación fija, móvil, automáticos o semiautomáticos.

(...)

Cabe considerar que, de conformidad con el Manual de Señalización Vial, Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, la Señalización Reglamentaria SR-30, establece:

SR-30 VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA

Esta señal se utiliza para indicar la velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos a partir del lugar donde esté instalada. Debe ser repetida con un espaciamiento entre 2 y 5 km de no haber un cambio de velocidad. Además, se debe colocar en los primeros 300 metros después de cada incorporación de otra vía.

Fuente: Resolución 1885 del 17 de junio de 2015

En resumen, la SDM ha actuado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial¹, Ley 769 de 2002², Ley 1843 de 2017³ y la Resolución 718 de 2018⁴, entendiéndose que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, y de esta manera tenga plenamente conocimiento el conductor la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST-.

Es importante destacar que, el Artículo 109 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: “...De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la

¹ Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia, adoptado por el Ministerio de Transporte mediante resolución 1885 de 2015

² Ley 769 de 2002: “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

³ Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Por la cual se reglamentan los criterios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”. Publicada el día 22 de marzo de 2018 por el Ministerio de Transporte y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245.

vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código...”

Finalmente, el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: “...*Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...*”

Elaboro: Geraldyn Quintero Serrato
Contratista - Subdirección de Contravenciones

REGISTRO FOTOGRÁFICO⁵

AVENIDA BOYACÁ ENTRE LA DIAGONAL 51 SUR Y LA DIAGONAL 49 SUR
SENTIDO SUR» NORTE



⁵ Visita técnica (29 de agosto de 2024)

REGISTRO FOTOGRÁFICO⁶

AVENIDA BOYACÁ ENTRE LA DIAGONAL 51 SUR Y LA DIAGONAL 49 SUR
SENTIDO SUR» NORTE



⁶ Visita técnica (29 de agosto de 2024)

REGISTRO FOTOGRÁFICO⁷

AVENIDA BOYACÁ ENTRE LA DIAGONAL 51 SUR Y LA DIAGONAL 49 SUR
SENTIDO SUR» NORTE



⁷ Visita técnica (29 de agosto de 2024)

REGISTRO FOTOGRÁFICO⁸

AVENIDA BOYACÁ ENTRE LA DIAGONAL 51 SUR Y LA DIAGONAL 49 SUR
SENTIDO SUR» NORTE



⁸ Visita técnica (29 de agosto de 2024)



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542106886331

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 15 de 2025

Señor(a)

Jose Anuar Sierra Molano

Carrera 2 Este # 89c - 19 Sur

Email: joseanuarsierramolano7@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: AT 2025-00127 INTERPUESTA POR JOSE ANUAR SIERRA MOLANO EN
ALCANCE AL RADICADO 202561200835932

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con la **Acción de Tutela 2025-00127**, interpuesta por **JOSE ANUAR SIERRA MOLANO**, de la cual conoce el **JUZGADO CIENTO VEINTISÉIS (126) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000034118213 del 16 de julio de 2022**, impuesto por la infracción **C29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: **"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"**, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1812

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mime Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 16/05/2025 07:58:47

Orden de servicio: 17789532



RA524849356CO

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.: 899999081

Referencia: 202542106886331 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: SIERRA - JOSE ANUAR SIERRA MOLANO

Dirección: CARRERA 2 ESTE # 89C - 19 SUR

Tel: URGENTE

Código Postal: 110541215

Código Operativo: 1111527

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$10.250

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NR	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 16/05/2025

Distribuido: Edgar A. Chala P.

C.C. 88.377.829.

Gestión de entrega: 1er 2do



11115871111527RA524849356CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional: 01 8000 91 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe guardar evidencia que ha recibido el producto y que el producto es el mismo que el que se entregó en la tienda. Reporte de daños de servicio en www.movilidadbogota.gov.co

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: 01 8000 91 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

472

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSE ANUAR SIERRA MOLANO
Dirección: CARRERA 2 ESTE # 89C - 19 SUR
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110541215
Envío: RA524849356CO

472

Por calle 89C Sur 1111
de Avarillo (caliente) 527

para
Calle
527

1111
587
H.MOVILIDAD
CENTRO A

16 MAY 2025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	819652
Remitente:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	joseanuarsierramolano7@gmail.com - joseanuarsierramolano7@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202542106886331
Fecha envío:	2025-05-21 14:14
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/05/21
Hora: 14:25:17

Tiempo de firmado: May 21 19:25:17 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)

Fecha: 2025/05/21
Hora: 14:25:18

May 21 14:25:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[21025]: E6F31124880C: to=<joseanuarsierramolano7@gmail.com>
g t;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.42, delays=0.16/0/0.17/0.09, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]
] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> d75a77b69052e-494ae560387si146355061cf.33 2 - gsmtpt (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202542106886331_00005.pdf	79c4dfd811fa57ee0c816a3a99b14c7d5a55d2db7c835856ca01700f7d0445da
202542106886331_00004.pdf	23872353779c773c19ffc332487aa97d5bac23432290c98876770b1b743859fb
202542106886331_00003.pdf	534d5ae3064df720852d2860fc98ecf6269331ac5dcf6852adb587cb73ce7b2b
202542106886331_00002.pdf	ba1df385311c30c544056eba719f4ce1bd0397bb518816973fae76b4d06e228e
202542106886331.pdf	9bb4b6cba6e25123f819333e5a031c3029017e6e58be86ff957ecdc5bb84db68

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECG-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	120597
Remitente:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Cuenta Remitente:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	joseanuarsierramolano7@gmail.com - joseanuarsierramolano7@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No- 202542106886331
Fecha envío:	2025-05-16 13:02
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/05/16
Hora: 13:09:34

Tiempo de firmado: May 16 18:09:34 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)

Fecha: 2025/05/16
Hora: 13:09:35

May 16 13:09:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[20140]: A1D0E12487D2: to=<joseanuarsierramolano7@gmail.com>
g t;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.9.27]:25, delay=0.42, delays=0.11/0/0.23/0.08, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com [142.250.9.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuc>
h User 3f1490d57ef6-e7b6afc556csi2302751276.218 - gsmt (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal
Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-
35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202542106886331.zip	34b49fd83269123cc3d89ecade29742885e851aef72fb16afe9a579a811292b1

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co